



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VICTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesiones ordinarias de pleno, celebradas el día 07 de diciembre de 2022 y el 22 de marzo del 2023, se turnaron a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado Gaspar Armando Quintal Parra y la diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, y la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán y diversas leyes en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado, presentada por Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria general de Gobierno, ambos del estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 30 de noviembre de 2022, se presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado Gaspar Armando Quintal Parra y la diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

La referida iniciativa, tiene por objeto que la Fiscalía General de Justicia del Estado sea un organismo constitucional autónomo local, permitiendo su total independencia del Poder Ejecutivo Estatal, y con ello, garantizar el cumplimiento de la persecución de las conductas delictivas y la seguridad pública en la entidad.

Por tanto, quienes suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de la exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“En la Fracción Legislativa del PRI, somos conscientes que la paz y la justicia requieren instituciones sólidas; por lo que en esta iniciativa, proponemos que la Fiscalía de Justicia del Estado sea un organismo constitucional autónomo local, lo cual permita su total independencia del Poder Ejecutivo, y con ello, la garantía del cumplimiento de su objeto: La persecución de las conductas delictivas y garantizar la seguridad pública en la entidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha manifestado que los organismos constitucionales autónomos son concebidos a partir de la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes dejando a un lado, la organización del Estado como la derivada de tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin que estos pierdan su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, y su creación debe atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente ser atendidas en beneficio de la sociedad; por lo que en los textos constitucionales, se les dota de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados; es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera autonomía de los clásicos poderes



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

del Estado. Su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.¹

Por otro lado, el principio democrático es evolutivo, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público ha permitido crear nuevos mecanismos con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Como lo es el caso de la Agencia de Transporte de Yucatán, que de reciente creación mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de septiembre de 2022; se encargará una vez que entre en completo uso de sus funciones en la planeación, regulación, administración, control, construcción y todo lo relativo a la organización del servicio de transporte en nuestro Estado; así como dicha Agencia se encargará de un rubro tan trascendental como lo es el derecho a la movilidad; tan importante e incluso aún más lo es el relativo a la seguridad pública, que de forma directa repercute en la sensación de paz y tranquilidad con la que viven las yucatecas y yucatecos actualmente.

Los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.²

En este sentido, es importante recordar que la Fiscalía General de la República es un Organismo Constitucional Autónomo, derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, asimismo, del total de 32 Entidades Federativas que conforman el Estado Mexicano, únicamente 6 continúan con fiscalías dependientes del Ejecutivo Local, entre las cuales se encuentra Yucatán;

¹ Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página1647 Tipo: Jurisprudencia

² Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

en contraste a las 26 que han transformado sus instituciones encargadas de investigar y perseguir los delitos, adoptando la naturaleza de organismos constitucionales autónomos.

...

Reconocemos el avance de la reforma publicada en el Diario Oficial de la entidad el 14 de noviembre de 2019, por el cual se reformó la Constitución local, para el efecto de definir el procedimiento de designación del Fiscal General de Justicia del Estado; no obstante, su propia de una naturaleza administrativa centralizada, establece una relación directa con la persona titular del Ejecutivo del Estado, sin tener una personalidad jurídica, ni patrimonio propio; por lo que consideramos que en la persecución de los delitos, se requiere una total independencia, y evitar la relación directa o incluso indirecta con cualquier ente o Poder del Estado.

La autonomía funcional y presupuestaria como una de las características de los Organismos Constitucionales Autónomos, son unas de las medidas que más empoderan a la institución y a su titular, porque al no subordinarse a ningún otro poder, la Fiscalía investigará y perseguirá los delitos en representación real de la sociedad, sin ningún otro interés más allá del estricto apego a la ley.

En tal virtud, se propone el reconocimiento en el título séptimo de organismos constitucionales locales, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán como un organismo público autónomo local, independiente, imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de investigación de los delitos, bajo el mando del Fiscal General del Estado y de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

Es importante destacar que se homologa la duración del encargo con el Fiscal anticorrupción, es decir, siete años, al término de los cuales podrá ser ratificado para un segundo período de la misma duración. En cuanto al procedimiento de designación se deja intocado, pues se reconoce que igualmente es aplicable para el Fiscal anticorrupción.

Se reforma igualmente el Código de la Administración Pública del Estado a fin de derogar toda dependencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado al Poder Ejecutivo. Para finalizar, se establecen las provisiones transitorias como la entrada en vigor, los recursos presupuestales, derechos laborales, designación de la persona titular de la Fiscalía entre otros.

Deseamos continuar disfrutando de la seguridad en Yucatán, pero también garantizando que no exista impunidad, procurando, el acceso a la justicia, así como su prontitud y su eficacia.

..."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. En fecha 21 de marzo del año en curso, fue presentada en sesión plenaria de esta Soberanía la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán y diversas leyes en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado, presentada por Mauricio Vila Dosal, y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria general de Gobierno, ambos del estado de Yucatán.

En la parte conducente a la exposición de motivos, quienes suscribieron la iniciativa manifestaron lo siguiente:

“ ...

El Ministerio Público es un producto del contrato social descrito por Rousseau, ya que al ceder los ciudadanos su poder al Estado, en virtud de lograr la “voluntad general”³ y proteger los intereses de la comunidad, surge la necesidad de crear un órgano estatal encargado de proteger la justicia y el orden.

Ahora bien, el medio para proteger la justicia y el orden del que hablamos es la procuración de justicia, la cual puede ser definida como “la actividad que realiza el Estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal”⁴.

Respecto al derecho a la procuración de justicia, la Declaración Universal de los Derechos humanos reconoce a todo individuo el derecho a la vida, la libertad y la seguridad en su persona⁵; el derecho de igual protección de la ley⁶; a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales⁷; a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado⁸; a

³ Zarazúa Martínez, Ángel. La seguridad pública en la obra de Juan Jacobo Rousseau: El Contrato Social. Principios de derecho político. p. 468. Recuperado de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/25.pdf>

⁴ Instituto Mexicano para la Competitividad. Glosario. Procuración de justicia. Recuperado de IMCO: <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/procuracion-de-justicia/>

⁵ Artículo 3.

⁶ Artículo 7.

⁷ Artículo 8.

⁸ Artículo 9.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial⁹; así como a la presunción de inocencia y a la irretroactividad de la ley en su perjuicio¹⁰ y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación¹¹.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce, de manera similar, los derechos referidos previamente, aunque en su artículo 14 amplía las garantías mínimas de las personas sujetas a un procedimiento penal.

A su vez, el artículo 2, inciso c), y 15, párrafo segundo de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer obliga a los estados a "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación." Y a dispensarles a las mujeres "... un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales."

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16 reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la seguridad jurídica, en este tenor, el artículo 19 de la convención en comento, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual y a que, en caso de que se presenten, se lleve a cabo, entre otros, la investigación respectiva y se dé la intervención judicial que se requiera.

Mientras que el artículo 37, inciso b), de esta convención reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser privados de su libertad ilegal o arbitrariamente, de manera que la detención, el encarcelamiento o la prisión de las niñas, niños y adolescentes se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda y el artículo 40 de esta establece las garantías mínimas del procedimiento penal para las niñas, niños y adolescentes.

Atento a sus obligaciones internacionales y a fin de garantizar el derecho del acceso a la procuración de justicia, a nivel federal, los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los que consolidan el derecho de procuración de justicia de los mexicanos, pues reflejan el deber del estado de garantizar el acceso a la justicia, la seguridad jurídica, el derecho de audiencia y el debido proceso legal.

Específicamente, el artículo 20 de la Constitución federal incluye, entre sus principios generales, que el proceso penal tendrá por objeto proteger al inocente, procurar que el

⁹ Artículo 10.

¹⁰ Artículo 11.

¹¹ Artículo 12.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

culpable no quede impune y que los daños causados por la conducta delictuosa sean reparados, lo cual engloba la procuración de justicia.

Por su parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponden al Ministerio Público y establece como función del Estado la conservación de la seguridad pública. Por ello, la procuración de justicia representa un deber y obligación del Estado mexicano al estar contemplada en la Constitución federal.

En atención a la encomienda consagrada en la Constitución federal, así como al deber de garantizar la procuración de justicia y una vez sentadas las garantías mínimas referidas en los artículos anteriores, a nivel local, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán regula al Ministerio Público, fijando que es una institución que tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales, así como proteger a las víctimas y los testigos, conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, conforme al referido artículo de la Constitución local, la investigación de delitos se lleva a cabo a través de la Fiscalía General del Estado, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo y es la principal institución de procuración de justicia a nivel local, cuya misión es prevenir, investigar y perseguir delitos a través de la estricta aplicación de la ley y principios como la justicia e imparcialidad, a la vez que busca garantizar el acceso a la justicia de manera pronta, expedita y gratuita¹².

En este tenor, las funciones de procuración de justicia de la Fiscalía General del Estado son fundamentales para el cumplimiento de la ley y la defensa de los ciudadanos, así como para la protección de sus derechos¹³.

No obstante, resulta necesario dotar de autonomía constitucional a esta institución que cumple una función tan importante, derivado de que al dotarla de autonomía constitucional, de manera que no dependa de ninguna otra institución existente, se fortalecerá su independencia, además de que abonará a hacer más eficiente y garantista el sistema de procuración de justicia en Yucatán, pues eliminará el riesgo de que esta institución se vea influenciada por los vaivenes políticos, disminuyendo la impunidad.¹⁴

En estrecha relación con lo anterior, diversas organizaciones internacionales han emitido pronunciamientos y recomendaciones hacia diferentes naciones en las que

¹² Fiscalía General del Estado de Yucatán. Filosofía organizacional. Recuperado de FGE: <http://www.fge.yucatan.gob.mx/fiscalia/filosofia>

¹³ Ojeda Paullada, Pedro. Concepto de Procuraduría. Revista de Administración Pública. Recuperado de RAP: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/viewFile/18991/17100>

¹⁴ López Ugalde, Antonio. 2003. Procuración de Justicia y Derechos Humanos en el Distrito Federal, Análisis y Propuestas. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de la CDHDF: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29305.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

demandan fiscalías autónomas para garantizar un pleno cumplimiento de los derechos humanos.

Entre ellos la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) junto con organizaciones para la protección de los derechos humanos como Amnistía Internacional, el Centro de Justicia y Paz (CEPAZ) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), quienes recomendaron e instaron al Gobierno de Caracas a establecer una oficina descentralizada de la Fiscalía de la CPI puesto que el sistema judicial de dicho país carecía de legitimidad, no solamente porque su conformación incumplía los estándares mínimos de imparcialidad e independencia, sino que además se utilizaba como pieza clave en la política de represión y afianzamiento de la impunidad¹⁵.

En línea con lo anterior, en los Estándares Internacionales sobre la Autonomía de los Fiscales y Fiscalías, publicados por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, la Fundación para el Debido Proceso y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, se destacan las áreas de oportunidad del sistema de procuración de justicia mexicano, incluyendo entre las recomendaciones el contar con fiscalías autónomas de manera que se fortalezca a la institución y se mejore su eficiencia, independencia, imparcialidad y honestidad, y se combata la corrupción.¹⁶

Entre otros, el documento en comento señala que la regulación debe prever el proceso de designación del fiscal, en el que se recomienda la intervención de varios poderes y que la audiencia para el análisis de la idoneidad del candidato sea pública y transparente. A su vez, se recomienda la existencia de órganos de control interno que investiguen y sancionen las faltas o delitos cometidos por las personas servidoras públicas.¹⁷ Por lo que es recomendable dotar de autonomía a los órganos encargados de la procuración de justicia.

Ahora bien, en nuestro país, tanto la Fiscalía General de la República, como 26 de las 32 entidades federativas tienen fiscalías autónomas, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y presupuestal, esto permite que sus funciones no sean influidas ni restringidas por otras autoridades, órganos o poderes, lo cual garantiza los principios de independencia e imparcialidad, por lo que es jurídicamente viable, conforme al marco constitucional mexicano, dotar de autonomía a los órganos de procuración de justicia.

¹⁵ Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. 2022. Pronunciamento de organizaciones de sociedad civil sobre Oficina Descentralizada de la Fiscalía de la CPI en Caracas. Recuperado de WOLA: <https://www.wola.org/es/2022/04/pronunciamento-de-organizaciones-de-sociedad-civil-sobre-oficina-descentralizada-de-la-fiscalia-de-la-cpi-en-caracas/>

¹⁶ Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías. p. 7. Recuperado de DPLF: https://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf

¹⁷ Ibid. p.8.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como se puede constatar, la autonomía de la autoridad investigadora de delitos es un tema pendiente en materia de seguridad y justicia a nivel local, tal como lo destacan las recomendaciones emitidas por diversos órganos tanto nacionales como internacionales.

El combate a la delincuencia requiere instituciones sólidas e independientes, para lo cual es necesario que la Fiscalía General del Estado cuente con la autonomía suficiente para ejecutar sus actos de manera que desarrolle sus funciones libremente, subordinando su actuación únicamente al interés ciudadano, como un verdadero representante de los intereses de la sociedad ante los órganos judiciales en la investigación y persecución de los delitos.

Llegados a este punto, es menester pasar ahora al análisis de la policía investigadora, con la certeza de que el Ministerio Público tiene el mando y conducción de las policías cuando se trate de la investigación de delitos, en términos del artículo 21 de la Constitución federal, por lo que es innegable la necesidad de coordinación, para fines de seguridad pública, entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de las policías.

Lo anterior responde a la voluntad del Constituyente al discutir la reforma a la Constitución federal en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, publicada el 18 de junio de 2008, pues de la consulta del Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge la reforma de 2008 referida, se detectó que respecto al tema en análisis el Congreso manifestó que:

*Estas comisiones unidas consideran necesario enfatizar que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público. Esto es una necesidad, si se considera que **el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto, corresponde exclusivamente en la actualidad a las Procuradurías, lo que ha traído, como consecuencia interpretar que las policías, aún las ministeriales, no pueden realizar absolutamente ninguna de las fases dentro de la investigación, sin embargo, es necesario resaltar que esta apreciación es incorrecta, si se compara con los modelos más avanzados de investigación, donde corresponde a la policía realizar tareas fundamentales**, como la conservación de la escena del crimen, el recopilar en los instantes inmediatos posteriores a la comisión de aquél, datos o evidencias que serán imprescindibles para asegurar un proceso penal exitoso, entre otras.¹⁸*

Esta intención se plasmó, conforme a lo citado, a partir del 18 de junio del 2008, en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución federal que, a la letra, dispone:

¹⁸ Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 13 de diciembre de 2007. P. 35. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

Ahora bien, en este mismo dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Unión, este órgano reconoció la libertad configurativa de los estados respecto a la adscripción de las policías investigadoras, en los términos siguientes:

Otro avance de la reforma, sin duda fundamental, consiste en que **el nuevo texto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora. Esto significa que corresponderá tanto a la Federación como a los estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima para esta policía; dentro de la propia Institución investigadora, o en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países.**¹⁹

Lo citado se reafirmó, con posterioridad, en el artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que, a la letra, dispone:

Artículo 76.- *Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.*

Por lo hasta ahora expuesto, y haciendo uso de la libertad configurativa reconocida a las entidades federativas por el Constituyente y por el artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se plantea que la policía investigadora pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado.

Esto pues "la fiscalía es un órgano especializado de carácter técnico y profesional"²⁰ encargado de la conducción de la investigación y la persecución de los delitos, por lo que puede establecer los lineamientos y procesos a seguir por la policía investigadora en la realización de sus funciones.

Además de que al ser la Fiscalía General del Estado el órgano experto en la materia penal, se encuentra más que facultada para entrenar, capacitar y responsabilizarse por los elementos de la policía investigadora, ya que la labor que esta realiza durante la etapa de investigación repercute ampliamente en las demás etapas del procedimiento penal en las que interviene la Fiscalía General del Estado de manera directa.

¹⁹ Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 13 de diciembre de 2007. P. 35. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

²⁰ López, A., de Pina, V. & Jiménez, A. (2016). Policía investigadora y derechos humanos en el sistema penal acusatorio. Recuperado de Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia: <https://imdd.org/wp-content/uploads/2020/01/Polici%CC%81a-Investigadora-y-Derechos-Humanos-en-el-Sistema-Penal-Acusatorio.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Empero, el hecho de que la policía investigadora pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado no exime a las policías estatales de apoyar en la investigación de los delitos, bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme al artículo 21 de la Constitución federal citado, por lo que no desaparece la obligación de apoyar en la investigación de los delitos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior responde no solo a la necesidad de continuar con el esquema de descentralización de la investigación de los delitos, sino que también tiene un trasfondo operativo y práctico, toda vez que es necesario que el primer respondiente, que es usualmente un agente de la Secretaría de Seguridad Pública, cuente con conocimientos y capacidad para la preservación de la escena de un hecho presuntamente delictivo, que incluye el recolectar las pruebas de fácil contaminación o destrucción e iniciar la cadena de custodia.

En efecto, como titular del Poder Ejecutivo reafirmo la trascendencia de contar con una Fiscalía General del Estado autónoma que se encargue de la investigación y persecución de los delitos; con lo cual nuestra entidad dé cumplimiento a lo previsto en las recomendaciones internacionales y se libere a este órgano investigador del riesgo de enfrentarse a influencias externas a la hora de llevar a cabo sus funciones.

Es por todo lo expuesto que, mediante esta iniciativa, el estado de Yucatán busca actualizar el marco regulatorio aplicable a la Fiscalía General del Estado, de manera que se apegue a las recomendaciones internacionales en la materia, siempre con pleno respeto al régimen constitucional mexicano, con el fin de brindar a los yucatecos una mejor procuración de justicia.

...”

TERCERO. En sesiones plenarias de este H. Congreso del Estado, de fechas 7 de diciembre de 2022 y 22 de marzo del año en curso, fueron turnadas las iniciativas que ahora nos ocupan, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, mismas que fueron distribuidas en sesiones de trabajo de fechas 17 de febrero y 23 de marzo de este mismo año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,



CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de las iniciativas presentadas, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan al Gobernador, a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la constitución estatal; así como cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA. Para adentrarnos al estudio de la iniciativa que nos ocupa, es pertinente recordar la transición que tuvo el sistema de justicia penal mexicano que de ser mixto pasó a convertirse en acusatorio-adversarial, dejando atrás aquellos procedimientos inquisitivos para sustituirlos por uno garantista.

En efecto, con la reforma constitucional del 2008, nuestro país incorporó paulatinamente este nuevo sistema de justicia penal, el cual se destacó por ser respetuoso de los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la premisa fundamental de presunción de inocencia, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de ser acusatorio y oral.



Por tanto, con estas características se asegura la trilogía procesal en donde el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y un juez sea quien determine lo conducente, de esta manera se fomenta la transparencia, y se garantiza la relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

En consecuencia, en dicha reforma de 2008 se estableció un artículo segundo transitorio que disponía que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios con la finalidad de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

No obstante, para el 2013 los avances del sistema de justicia penal en los estados de la República fueron pocos, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, en ese entonces, sólo los estados de Chihuahua, Estado de México y Morelos, operaban de manera total, mientras que nuestro Estado de Yucatán, junto con otras 12 entidades federativas, se encontraban en etapa de operación parcial.²¹

Sin embargo, dichas entidades federativas a pesar de su normatividad correspondiente armonizada y con operación total o parcial, presentaron entre ellas diferencias normativas sustanciales, que versaron desde la estructura de los códigos, hasta la manera de conceptualizar y concebir ciertas instituciones previstas en la ley suprema federal.

²¹ Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal. *Metodología para Clasificación y Estratificación de Entidades Federativas*. Disponible en la página electrónica <http://www.setec.gob.mx>.



Por ello, la falta de uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, la falta de equilibrio entre las fases de investigación y la del proceso al restar importancia a la etapa de investigación; la falta de claridad en la categoría procesal, en los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, entre otras, surgió la idea de unificar toda la legislación procedimental provocando que en el 2013 la Constitución Política federal fuera nuevamente objeto de reforma en materia penal, misma que consistió en otorgar facultad exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que deberá regir tanto en el orden federal como en el fuero común.

Esta reforma se materializó el 5 de marzo de 2014 con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece en la parte transitoria un plazo de 270 días naturales para que las entidades federativas realicen las reformas y adecuaciones pertinentes para la implementación de este ordenamiento.

Es así que, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de ese entonces, presentó ante el congreso estatal un paquete de iniciativas para armonizar el marco jurídico local en materia procesal conforme a lo que establecido en el citado ordenamiento nacional, dentro de las cuales se encontraba la expedición de la Ley de la Fiscalía General del Estado.

En efecto, dicha ley que se presentó, y posteriormente se expidió mediante decreto 234 el 29 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se procuró el cambio en la impartición de justicia en el Estado, toda vez que incorporó el nuevo sistema procesal penal



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y caracterizado además por su oralidad, donde el sistema penal acusatorio es un sistema adversarial en el que las partes, fiscalía y defensa, se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial.

Es así, que se desprende la necesidad de armonizar el precepto federal de aplicación en el fuero común con la nueva Ley de la Fiscalía General del Estado, con las atribuciones y facultades basadas en los conceptos que se establecieron en el ordenamiento nacional, para el correcto desempeño de sus funciones investigadoras y acusadoras, procurando una mayor claridad y transparencia en los procesos y asuntos ventilados por la institución que realice y vigile el ejercicio de la acción penal en nuestra entidad.

Cabe destacar que fue en esa ley, donde se estableció al Ejecutivo estatal como el que deberá garantizar el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, supeditando de esta manera a la Fiscalía General del Estado al Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERA. Ahora bien, como resultado de esa nueva implementación en ese entonces se presentaron ciertas deficiencias e ineficiencias de los órganos de procuración de justicia en la investigación, una de ellas era que el órgano investigador debería ser autónomo, por tal razón el 10 de febrero de 2014²², se expide una nueva reforma constitucional, la cual nos acerca en apariencia a ese escenario.

Sin embargo, es importante dilucidar la importancia de que se tengan fiscalías autónomas y no dependientes del ejecutivo o de cualquier otro poder,

²² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

esto para evitar la injerencia de aquel poder ante investigaciones penales, y más aún cuando las instituciones de procuración de justicia deben investigar a agentes del propio Estado por violaciones a los derechos humanos, es aún más complejo. En delitos tan graves como la tortura y la desaparición forzada, puede observarse la magnitud de la dificultad para alcanzar resultados concretos.

Así como también la desconfianza generalizada por parte de la ciudadanía, de que las investigaciones contra ex servidores públicos que ocuparon altos cargos de responsabilidad, no logran ser investigadas, procesadas ni sancionadas correctamente, por el posible vínculo de estos ex servidores públicos a quienes deben investigar, que a su vez dependen del Poder Ejecutivo. Ante dicho escenario, hoy en día es difícil concebir que una Fiscalía que no sea autónoma, pueda dar resultados objetivos.

CUARTA. En efecto, con miras de seguir fomentando el estado de derecho en nuestro Estado, con la reforma a la Constitución estatal que se plantea primeramente en la iniciativa, se incorporan las bases de la autonomía del órgano encargado de la procuración de justicia, pues como se ha hecho mención, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se estableció un nuevo marco jurídico fundamental en materia de procuración de justicia, función que se debe realizar con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

En este tenor, en la reforma constitucional estatal se precisa que la naturaleza del órgano encargado de la procuración de justicia corresponderá a la de un órgano constitucional autónomo denominado la Fiscalía General del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado de Yucatán, pues la investigación y persecución de los delitos no puede actualizarse plenamente en tanto la autoridad ministerial se encuentre subordinada a otro poder u órgano e incluso sujeto a injerencias políticas (autonomía política); para lo cual requiere independencia económica (autonomía financiera), libertad para reglamentar su actuación en el ámbito de su competencia (autonomía jurídica) y la facultad de organizarse internamente y administrar sus recursos (autonomía administrativa).

En efecto, la autonomía del ministerio público y el debido proceso legal, como principios constitucionales, permiten contar con un aparato de justicia garante de los derechos humanos. Adicionalmente, se considera que la autonomía de ésta institución contribuirá en gran medida en la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, así como en la implementación de los Sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción.

Entretanto, observamos que en la iniciativa en estudio se establecen las reglas básicas para la operación de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con las bases fijadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se homologan en la Constitución Política del Estado de Yucatán; especificando las disposiciones que habrán de regir al órgano constitucional autónomo en temas como: funciones y principios rectores, estructura orgánica, atribuciones de los agentes del ministerio público y de sus auxiliares, relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos, servicio profesional de carrera y patrimonio de la Fiscalía General del Estado.

Las reformas planteadas en conjunto van dirigidas a propiciar la autonomía constitucional de la actual Fiscalía General del Estado de Yucatán, para ello es necesario la modificación de 15 leyes, en las cuáles se hace



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

referencia a la fiscalía, siendo éstas, además de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán; la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán; la Ley de Juventud del Estado de Yucatán; la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán; la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Como se ha referido previamente, la modificación a la Constitución local, es establecer la nueva naturaleza de la Fiscalía General del Estado como organismo constitucional autónomo, así como la duración del cargo del Fiscal General, de igual manera, se propone determinar el procedimiento correspondiente a su remoción.

En lo que respecta a la modificación a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en dicha norma se pretende establecer el nuevo objeto y los principios de actuación como órgano constitucional autónomo, sus atribuciones y el régimen aplicable a las suplencias y remoción de su titular. También, se prevé la regulación y organización de las unidades administrativas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como lo relativo al servicio profesional de carrera.



Asimismo, con miras del fortalecimiento en la rendición de cuentas, se estipula como obligación el de rendir un informe anual al Congreso, respecto de su actuación.

La modificación a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es para quitar todas aquellas referencias que denoten subordinación por parte de la Fiscalía General del Estado respecto del Poder Ejecutivo, ello para privilegiar su nuevo concepto de autónomo. Por tanto, la certificación, evaluación y regulación del servicio profesional de carrera de las policías dependientes de la fiscalía, será ahora responsabilidad de ésta.

Sobre esta misma vertiente de separar a la Fiscalía General del Estado del Poder Ejecutivo, se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, especificando que la Secretaría de Seguridad Pública actuará bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado en caso de que se presente la necesidad de que apoye en la investigación de delitos.

De igual manera se encuentra la reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para escindir del órgano de gobierno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a la Fiscalía General del Estado, de manera que ahora participe la Secretaría de las Mujeres.

En lo correspondiente a la reforma de la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, se modifica para atribuir a la Secretaría General de Gobierno, y no a la Fiscalía General del Estado, la elaboración del programa especial para prevenir y combatir la trata de personas y el someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En lo que se refiere a la modificación a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, es con el objeto de eliminar la referencia a que la Fiscalía General del Estado depende del Poder Ejecutivo y adicionarla entre los órganos ajenos a este dentro del Sistema Estatal en la materia, así como la especificación de que el programa estatal fomentará la coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, ahora que ya no pertenecen al Poder Ejecutivo directamente.

La propuesta de reforma a la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, es con el propósito de que se incluya entre las atribuciones de la Fiscalía General del Estado el celebrar convenios con órganos constitucionales autónomos de cualquier nivel de gobierno.

Por su parte, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, como parte de las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, consistente en dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, las propuestas de modificación a la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán; la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán tienen como fin eliminar las referencias a la subordinación o pertenencia de la Fiscalía General del Estado al Poder Ejecutivo del estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No omitimos mencionar las disposiciones transitorias donde se menciona la entrada en vigor de dicho decreto que será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial Estatal, al igual se prevé el plazo para que el Congreso del estado expida las leyes y modificaciones a la legislación correspondiente para armonizarla conforme a lo previsto en el decreto.

Asimismo, se establece que la Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en el decreto, otorgándole un plazo para ello, también se fija que, en tanto la Fiscalía General del Estado expida los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Con respecto a los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, se estableció de manera transitoria que a la entrada en vigor del decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

También se prevé, con respecto a los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía General del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del nuevo órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.

Se determina igualmente que la Secretaría de Seguridad Pública deberá transferir los recursos humanos, presupuestales y materiales de la Policía



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Estatal de Investigación a la Fiscalía General del Estado, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024.

Referente a la policía investigadora, se plantea que los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y se transfieran a la Fiscalía General del Estado conservarán sus derechos laborales, en los términos de la legislación aplicable.

Se establece la exención a la Fiscalía General del Estado, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento del decreto; así como que el Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto.

En el tema presupuestal se prevé que en tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Fiscalía General del Estado como dependencia.

En cuanto a los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, se establece que todos, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con relación al nombramiento del Fiscal General, se dispone que la persona titular del Poder Ejecutivo tendrá hasta el 30 de noviembre de 2023 para remitir al Congreso la tema para la designación de la persona titular de dicho órgano. Sobre esa misma línea también se prevé el plazo en el cual el Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Puntualizado lo anterior, cabe destacar que durante las sesiones de estudio y análisis del proyecto de Decreto que se somete a consideración, las diputadas y diputados transmitieron múltiples propuestas de modificaciones al mismo, así como de técnica legislativa que enriquecieron su contenido, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural a favor de la consolidación de la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de señalar que durante el análisis realizado en el presente dictamen, se tomó en consideración la opinión emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto al impacto presupuestal causado con relación a la presente reforma.

De igual manera, se hace mención de la adecuación que se realizó a los requisitos para aspirar al cargo de la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como para el titular del órgano de control interno, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, con la finalidad de erradicar todo tipo de actos y omisiones que promuevan o den pie a la comisión de violencia de género en el ámbito político. Lo anterior, en virtud de que la persona que lo ocupe, deberá conducir su actuación con responsabilidad, transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público, lo cual implica dar un trato digno, respetuoso,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

sensible, congruente y cuidadoso a la ciudadanía, no solo, en un ambiente profesional, sino también humano y social.

Por lo que consideramos indispensable garantizar a través de la legislación que la persona que desempeñe la Titularidad de la Agencia en cuestión cumpla con el perfil vinculado al puesto, evitando con ello, que dicho cargo público sea ocupado por personas con antecedentes penales o que, en su caso, ejecuten o fomenten actos violentos de cualquier índole.

Es así que, el proyecto de Decreto por el que se modifican diversas leyes estatales, busca actualizar el marco regulatorio aplicable a la Fiscalía General del Estado, de manera que se apegue a las recomendaciones internacionales en la materia, siempre con pleno respeto al régimen constitucional mexicano, con el fin de brindar a los yucatecos una mejor procuración de justicia.

Con dichas reformas nuestra entidad otorga plena autonomía a este órgano investigador, liberándolo del riesgo de enfrentarse a influencias externas a la hora de llevar a cabo sus funciones, fortaleciendo la labor del Ministerio Público, que mediante la autonomía de la Fiscalía podrá desempeñar su labor sin estar subordinado por otro órgano o poder.

En tal virtud, quienes integramos esta comisión, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, al Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Por todo lo anteriormente vertido, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto que se propone. Por lo que, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, incisos a) y b); y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



DECRETO

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, al Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforma la fracción L, y se adiciona la fracción LI, recorriéndose en su numeración la actual fracción LI para pasar a ser fracción LII del artículo 30; se reforman los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno y se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose el actual párrafo décimo para pasar a ser párrafo décimo tercero del artículo 62; se adiciona la fracción V del artículo 70; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 73 Ter, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XLIX.- ...

L.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva a la persona Titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución;

LI.- Designar y, en su caso, remover al Fiscal General del Estado conforme al procedimiento dispuesto en esta Constitución, y

LII.- ...

Artículo 62.- ...

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Fiscalía General del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes. El presupuesto de la Fiscalía General del Estado no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se incrementará anualmente, al menos, conforme al resultado de la inflación general anual registrada para el mes de diciembre del año anterior publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la primera quincena del mes de enero del año de su elaboración, sin exceder del 10% del presupuesto total asignado a la fiscalía el año anterior.

La o el Fiscal General del Estado durará en su encargo doce años, contados a partir de la fecha en la que rinda el compromiso constitucional, y no podrá ser ratificado. La o el Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: la o el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

...

Si el Congreso del estado, nuevamente, no designara a la o el Fiscal General del Estado, ocupará el cargo la persona que designe el titular del Poder Ejecutivo.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no ser deudor alimentario moroso, y no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado podrá ser removido por causas graves por el Congreso, a solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los diputados que lo integran. Una vez recibida la solicitud, el Congreso integrará un expediente y lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, que le dará vista a la o el Fiscal General del Estado para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo, recibido o no documento alguno de la o el fiscal general, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, integrará el expediente y emitirá un dictamen donde califique si las causas son graves. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, califica como graves las causas, el Congreso podrá remover a la Fiscal o el Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. En caso



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de que la causa no sea calificada como grave por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, se notificará el dictamen en ese sentido al Pleno del Congreso del Estado, a fin de declarar el cierre del procedimiento iniciado, continuando en su encargo la o el Fiscal General del Estado por el tiempo por el que fue designado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, serán consideradas como causas graves las contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, dictaminada por médico competente. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de esta Constitución, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La o el Fiscal General del Estado remitirá en la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Congreso, un informe anual de actividades, respecto del cual las diputadas y diputados podrán solicitar datos adicionales, los cuales serán aportados en la comparecencia, de la persona titular que será realizada ante el Pleno del Congreso en el mes de abril, con el objetivo de informar sobre su gestión del año calendario anterior.

La o el Fiscal General del Estado no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los organismos constitucionales autónomos.

...

Artículo 70.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la o el fiscal general del estado, en términos del artículo 62 de esta Constitución.

Artículo 73 Ter.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán;

VII.- La Agencia de Transporte de Yucatán, y

VIII.- La Fiscalía General del Estado de Yucatán.



...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1, 2 y 3; se reforma la fracción I y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se adiciona el artículo 6 bis; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se reforman las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose la actual fracción XXIII para pasar a ser fracción XXIX, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma la fracción XI del artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 11 Bis; se deroga el artículo 11 Ter; se reforma el artículo 12; se adiciona el artículo 13 Bis; se adiciona el capítulo III Bis denominado "órgano de control interno", que contiene los artículos 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies y 13 Sexies; se reforma el párrafo primero del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción XII del artículo 17, y se reforma el párrafo segundo del artículo 18, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer la integración, estructura, organización y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las Policías en lo que concierne a la investigación.

Artículo 2. Principios de actuación

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado se regirán por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, debida diligencia, imparcialidad, independencia, especialidad y perspectiva de género.

Artículo 3. Fiscalía General del Estado

Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, la cual es un órgano constitucional autónomo que tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 4. ...

...

I. Coordinar la política criminal del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, así como establecer las bases de datos necesarias para darle seguimiento al cumplimiento de sus objetivos.

II. a la XX. ...

XXI. Se deroga.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

[Large handwritten signature in blue ink at the bottom right]



XXII. a la XXV. ...

Artículo 6 bis. Plan Estratégico de Procuración de Justicia

La Fiscalía General del Estado deberá publicar cada tres años el Plan Estratégico de Procuración de Justicia que incluirá el diagnóstico de la situación actual de la política criminal del Estado y las políticas públicas, estrategias, objetivos y líneas de acción a corto, mediano y largo plazo, considerando la disponibilidad presupuestal, para optimizar la persecución penal y la política criminal del Estado.

El Fiscal General del Estado remitirá el plan elaborado en términos de este artículo al Congreso y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado e incluirá en el informe anual que debe presentar ante el primero los avances en el cumplimiento de los objetivos del plan o, en su caso, las modificaciones y resultados que hayan tenido.

Artículo 7. ...

...

...

El fiscal general deberá designar, por oficio, a su suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el fiscal general será suplido por el vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, y este por el director de su adscripción que designe mediante oficio.

Artículo 7 Bis. Remoción y renuncia del Fiscal General

El Fiscal General solo podrá ser removido a solicitud de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso por incurrir en alguna de las causas graves contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, dictaminada por médico competente. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez recibida la solicitud, el Congreso integrará un expediente y lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, que le dará vista a la o el Fiscal General para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, recibido o no documento alguno de la o el fiscal general, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, dentro de un plazo de sesenta días hábiles,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

integrará el expediente y emitirá un dictamen donde califique si las causas son graves. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, califica como graves las causas, el Congreso podrá remover al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. En caso de que la causa no sea calificada como grave por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, se notificará el dictamen en ese sentido al Pleno del Congreso del Estado, a fin de declarar el cierre del procedimiento iniciado, continuando en su encargo la o el Fiscal General del Estado por el tiempo por el que fue designado.

La renuncia del Fiscal General será sometida para la aceptación y aprobación del Congreso, para lo cual contará con cinco días hábiles. Dicha renuncia solamente procederá por haberse presentado alguna de las causas graves a que se refiere el primer párrafo de este artículo y requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso.

Artículo 8. ...

...

I. ...

II. Expedir los acuerdos, circulares, instrucciones y demás normatividad administrativa para regular la organización, funcionamiento y la actuación de las unidades administrativas y de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

III. a la V. ...

VI. Opinar y emitir observaciones o propuestas, previa solicitud del Congreso y demás autoridades competentes, sobre los proyectos de iniciativas de ley o de reforma de ley relacionadas con las funciones de la Fiscalía General del Estado.

VII. ...

VIII. Designar y remover a los vicefiscales, directores y a los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado.

IX. Regular y vigilar la correcta aplicación del servicio profesional de carrera en lo que se refiere al ingreso, la promoción y la permanencia de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como la determinación de responsabilidades y estímulos.

X. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

XI. a la XV. ...

XVI. Crear mediante acuerdo las unidades administrativas a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVII. Asumir directamente las atribuciones encomendadas a cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, salvo que se trate de una facultad exclusiva.

XVIII. Delegar, mediante acuerdo, las facultades y obligaciones que le correspondan, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquellas que las leyes señalen como indelegables.

XIX. a la XXII. ...

XXIII. Remitir por escrito un informe anual, en la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Congreso, de las actividades realizadas por la fiscalía en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior, al Congreso del estado, el cual deberá incluir, al menos, los ejercicios o desistimientos de la acción penal y de la acción de extinción de dominio; asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso.

Los diputados y diputadas del Congreso podrán solicitar al Fiscal General, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del informe, datos adicionales, misma información que deberá ser proporcionada a la brevedad posible teniendo como plazo máximo la fecha de la comparecencia, que será realizada en el mes de abril ante el Pleno del Congreso para que rinda su informe.

XXIV. Emitir las disposiciones normativas relativas a administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

XXV. Crear, administrar y actualizar bases de información en el ámbito de su competencia.

XXVI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades.

XXVII. Aprobar y expedir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

XXVIII. Designar, de manera especial, cuando las necesidades de la función lo requieran, a las personas agentes del Ministerio Público del estado, personas agentes de la policía investigadora, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXIX. Las demás que le encomienden la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XVI, XVII y XX de este artículo y la comparecencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán serán indelegables.

Artículo 9. Integración

El Fiscal General, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio, podrá crear, mediante acuerdo, las unidades administrativas que requiera para el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, así como para la atención de asuntos específicos, para implementar la especialización, regionalización y descentralización a que se refiere el artículo siguiente y para lograr el cumplimiento del objeto de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 11. ...

...

I. a la X. ...

XI. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Artículo 11 bis. ...

...

I. a la X. ...

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 11 Ter. Se deroga.

Artículo 12. Servicio profesional de la carrera

El servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de los fiscales, peritos y policías investigadores, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

regule el sistema de seguridad pública del estado, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Fiscal General emitirá los instrumentos jurídicos necesarios para crear los órganos de evaluación y control de confianza y demás que sean necesarios, y para regular la organización y funcionamiento del servicio profesional de carrera, el cual deberá operar con base en el principio de mérito, profesionalismo, imparcialidad, perspectiva y paridad de género e igualdad de oportunidades conforme a las necesidades de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 13 Bis. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la Fiscalía General del Estado y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**Capítulo III bis
Órgano de control interno**

Artículo 13 Ter. Naturaleza

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la Fiscalía General del Estado, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 13 Quater. Requisitos

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
- IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VI. Contar con reconocida solvencia moral.

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado o haber fungido como consultor o auditor externo de la Fiscalía General del Estado en lo individual durante ese periodo.

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX. No ser deudor alimentario moroso;

X. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Artículo 13 Quinquies. Nombramiento y atribuciones

La persona titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La persona titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegida por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

La persona titular del órgano de control interno podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. La persona titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 13 Sexies. Régimen de responsabilidad

La persona titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado será sujeta de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionada de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado serán sancionadas por la persona titular del órgano de control interno, o la persona servidora pública en quien delegue la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 14. ...

Los fiscales, policías investigadores ni los peritos podrán:

I. a la IV. ...

Artículo 16. Excusa del Fiscal General

El Fiscal General deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Congreso calificará las excusas del Fiscal General.

Artículo 17. ...

...

I. a la XI. ...

XII. Las demás que establezcan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. ...

...

I. a la IV. ...

Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en los acuerdos que emita el fiscal general. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo tercero. Se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 28; se reforma el artículo 36; se adiciona el artículo 36 Bis; se reforma la fracción III y el segundo párrafo del artículo 50; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 60; se reforman las fracciones II y VII del artículo 63; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforman los artículos 68, 69 y 70; se reforma el párrafo segundo del artículo 72; se reforma el párrafo segundo del artículo 76; se reforma el párrafo segundo del artículo 81; se reforma el artículo 84; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 87; se reforma el párrafo primero del artículo 88, y se reforman los artículos 89 y 92, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. Aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones policiales y en la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, e informarles sobre los resultados obtenidos.

II. ...

III. Efectuar propuestas sobre los requisitos y procedimientos para la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. Verificar el cumplimiento del perfil establecido para el ingreso y la permanencia en el servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

V. Proponer, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas a los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la impartición de cursos de capacitación, la adquisición de equipo o la instalación de infraestructura que permita mejorar su desempeño.

VI. Requerir a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados en los que se hayan detectado factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus funciones.

VII. Sugerir a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas, la implementación de acciones para prevenir y atender los factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus integrantes.

VIII. Expedir y actualizar los certificados de los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con los formatos, las medidas de seguridad y las disposiciones que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

IX. ...

X. Elaborar informes sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas para el ingreso de los aspirantes a las instituciones policiales y a la autoridad estatal



encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso o la permanencia de sus integrantes.

XI. Brindar a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, el apoyo y la asesoría técnica que requieran en la materia de su competencia.

XII. a la XIV. ...

Artículo 36. Concentración de las funciones policiales del Poder Ejecutivo

Los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo estatal, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 36 bis. Policía investigadora

La Fiscalía General del Estado contará con cuerpos policiales con funciones de reacción e investigación, que dependerán administrativamente de ella y su organización jerárquica estará conformada por todas las categorías establecidas en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 50. ...

...

I. y II. ...

III. La Fiscalía General del Estado, para los fiscales, peritos y policías investigadoras.

El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en la fracción I de este artículo. Con respecto a las policías municipales, los ayuntamientos emitirán la regulación respectiva y respecto al personal a que se refiere la fracción III de este artículo, la Fiscalía General del Estado regulará mediante acuerdos la organización y funcionamiento de su servicio profesional de carrera.

Artículo 60. Certificación inicial

La certificación inicial comprende la aplicación de los estudios y exámenes físicos, médicos, psicológicos, de control de confianza y de cualquier otra índole que determine el reglamento o el acuerdo del servicio profesional de carrera correspondiente para el ingreso a la institución de seguridad pública en cuestión, y concluye con la resolución del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el caso de las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; o del instituto o academia que corresponda, en el caso de la Fiscalía General del Estado sobre la aprobación o no de este procedimiento, y, en su caso, el otorgamiento del certificado correspondiente al aspirante seleccionado y su inscripción en el registro nacional.



El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el caso de las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, o el instituto o academia que corresponda, en el caso de la Fiscalía General del Estado gestionará la aplicación de la certificación inicial a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente y no hayan presentado antecedentes negativos en el registro nacional ni inconsistencias en la documentación presentada.

...

...

Artículo 63. ...

...

I. ...

II. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente para el cargo de que se trate.

III. a la VI. ...

VII. Aprobar las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente.

VIII. a la X. ...

Artículo 67. Objeto

La certificación es el procedimiento que tiene por objeto acreditar que los integrantes cumplen con el perfil, las aptitudes, los conocimientos y los demás requisitos necesarios para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, mediante la aplicación de las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente.

...

Artículo 68. Emisión del certificado

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza aplicará a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso el procedimiento de certificación y emitirá e inscribirá, en los registros nacional y estatal correspondientes, los certificados a quienes lo hayan aprobado.

La Fiscalía General del Estado aplicará a sus fiscales, peritos y policías investigadoras el procedimiento de certificación y emitirá e inscribirá, en los registros nacional y estatal correspondientes, los certificados a quienes lo hayan aprobado.



Artículo 69. Elementos y medidas de seguridad

Los certificados que emitan el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y la Fiscalía General del Estado deberán contener los elementos y las medidas de seguridad que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 70. Plazo para el otorgamiento

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y la Fiscalía General del Estado, para que sean válidos, deberán emitir e inscribir los certificados en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento de certificación correspondiente.

Artículo 72. ...

...

I. a la III. ...

Las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que, en su caso, cancelen algún certificado, deberán informarlo al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que efectúe la anotación respectiva en los registros correspondientes.

Artículo 76. ...

...

Asimismo, los fiscales y peritos podrán ascender, dentro del orden jerárquico que establezca el acuerdo que regule el servicio profesional de carrera correspondiente, al grado inmediato superior al que ostenten, mediante la aprobación del concurso de promoción correspondiente.

...

...

...

Artículo 81. ...

...

I. a la III. ...

El reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente regulará los procedimientos que se seguirán para formalizar la separación o remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

...



Artículo 84. Reubicación

Las instituciones de seguridad pública podrán reubicar dentro de su estructura orgánica a los integrantes que hayan alcanzado la edad límite para permanecer en el servicio profesional de carrera, de conformidad con el reglamento o el acuerdo correspondiente.

Artículo 87. ...

El superior jerárquico del infractor podrá imponer la sanción establecida en las fracciones I, II y III del artículo 86 de esta ley.

Las comisiones de honor y justicia podrán imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 86, previo desarrollo del procedimiento correspondiente.

...

Artículo 88. Procedimientos para la imposición de sanciones

Los reglamentos o acuerdos del servicio profesional de carrera establecerán los procedimientos a seguir para la imposición de las sanciones aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de sus obligaciones.

...

...

...

Artículo 89. Academias e institutos

El estado deberá contar con academias, las cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Fiscalía General del Estado contará con los institutos y academias que requiera para la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de su institución.

Artículo 92. Organización y funcionamiento

Las comisiones de las instituciones de seguridad pública se organizarán y funcionarán en los términos que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente.

Artículo cuarto. Se deroga la fracción XII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción XVIII del artículo 40; se deroga el capítulo XII del título IV del libro segundo, que contiene el artículo 41, y se deroga el artículo 41, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- a la XXII.- ...

...

Artículo 25. A los titulares de las dependencias se les denominará Secretarios, con excepción del titular de la Consejería Jurídica, a quien se le denominará Consejero Jurídico.

Artículo 40. ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Realizar, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

XIX.- a la XXI.- ...

CAPÍTULO XII
Se deroga

Artículo 41. Se deroga.

Artículo quinto. Se reforma la fracción V del artículo 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

I. a la IV. ...

V. La secretaria de las Mujeres.

...

...

...

...



Artículo sexto. Se reforma el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 29. Elaboración

La elaboración del anteproyecto del Programa especial estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno quien lo presentará al Gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo séptimo. Se deroga: el inciso f) de la fracción I, y se adiciona la fracción VI al artículo 10; se reforma la fracción III del artículo 37, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

I. ...

a) al e) ...

f) Se deroga.

g) al I) ...

II. a la V. ...

VI. La Fiscalía General del Estado.

Artículo 37. ...

...

I. y II. ...

III. Coordinar sus acciones con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que estas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

IV. a la VIII. ...

Artículo octavo. Se reforma la fracción III del artículo 3 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...



I. y II. ...

III. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, así como con cualquier institución privada, órgano constitucional autónomo u organismo internacional, para contribuir al cumplimiento de esta ley.

IV. a la IX. ...

Artículo noveno. Se reforma el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Capacidad y representación

Artículo 24.- ...

...

El Gobernador del Estado será representado por el Secretario General de Gobierno o el Titular de la Secretaría que corresponda o el Consejero Jurídico, según lo determine el propio Gobernador, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. La acreditación de las personalidades de estos servidores públicos y la de sus suplentes, se harán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Artículo décimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 85 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la secretaría, y los ayuntamientos realizarán las acciones preventivas que permitan informar las consecuencias negativas que conlleva la realización de conductas antisociales e ilícitas.

...

Artículo décimo primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública estatal, y sus homólogos de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

municipios, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.

IX. a la XXIV. ...

Artículo décimo segundo. Se reforman la fracción IV, y el párrafo segundo del artículo 8; se reforma el párrafo primero del artículo 12; y se reforman los artículos 99 y 130, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

I. a la III. ...

IV. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, por sí, o a través de sus órganos de control interno, y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito que le corresponda;

V. a la VIII. ...

La Secretaría de Seguridad Pública será competente para aplicar las sanciones por faltas no graves prevista en la legislación que la regula, sin perjuicio de que la Contraloría del Estado lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos de aquella, las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las fracciones I, incisos b) y c), II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleve a cabo su titular.

...

Artículo 12. ...

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

...



Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, la del órgano de control del Poder Judicial, los demás órganos de control en los organismos autónomos y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos y la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo décimo tercero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

I. a la XVII. ...

XVIII. Sujeto obligado: La Administración Pública estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley. En el caso específico del Poder Legislativo, también será sujeto obligado para efectos de lo relacionado con el análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

XIX. a la XXX. ...



Artículo décimo cuarto. Se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- ...

I.- ...

II.- En el Poder Ejecutivo: los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán, los secretarios particular y privado del Gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares; los secretarios particulares y demás personal adscrito a las secretarías particulares de los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán; los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del gobernador; así como los titulares de las oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio estatal.

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- y IV.- ...

Artículo décimo quinto. Se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 34, y se reforma el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional

Artículo 34.- ...

I.- y II.- ...

III.- Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IV.- Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación, y

V.- Dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la o el fiscal general del estado, en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local

Artículo 35.- Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa, las cuestiones de control previo y la dictaminación sobre la existencia de causas graves que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo con lo que dispongan la Constitución y las leyes aplicables.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Legislación transitoria

En tanto la Fiscalía General del Estado expide los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo sexto. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía General del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.



La Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo contratará preferentemente para puestos administrativos a personas con discapacidad; así como de jóvenes que quieran adherirse por primera vez al ámbito laboral.

Artículo séptimo. Transferencia de policía investigadora

La Secretaría de Seguridad Pública deberá transferir los recursos humanos, presupuestales y materiales de la Policía Estatal de Investigación a la Fiscalía General del Estado, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y se transfieran a la Fiscalía General del Estado conservarán sus derechos laborales, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo octavo. Exención

La Fiscalía General del Estado queda exenta, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo décimo. Recursos y espacios de la fiscalía

En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Fiscalía General del Estado como dependencia.

Artículo décimo primero. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Artículo décimo segundo. Nombramiento

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá hasta el 30 de noviembre de 2023 para remitir al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Artículo décimo tercero. Nombramiento

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO







LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo décimo cuarto. Primer Informe del Fiscal

Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de abril de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal hasta el 31 de diciembre 2024.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		









(Handwritten signatures and marks on the right side of the page)

(Handwritten signature at the bottom left)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, al Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, al Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

